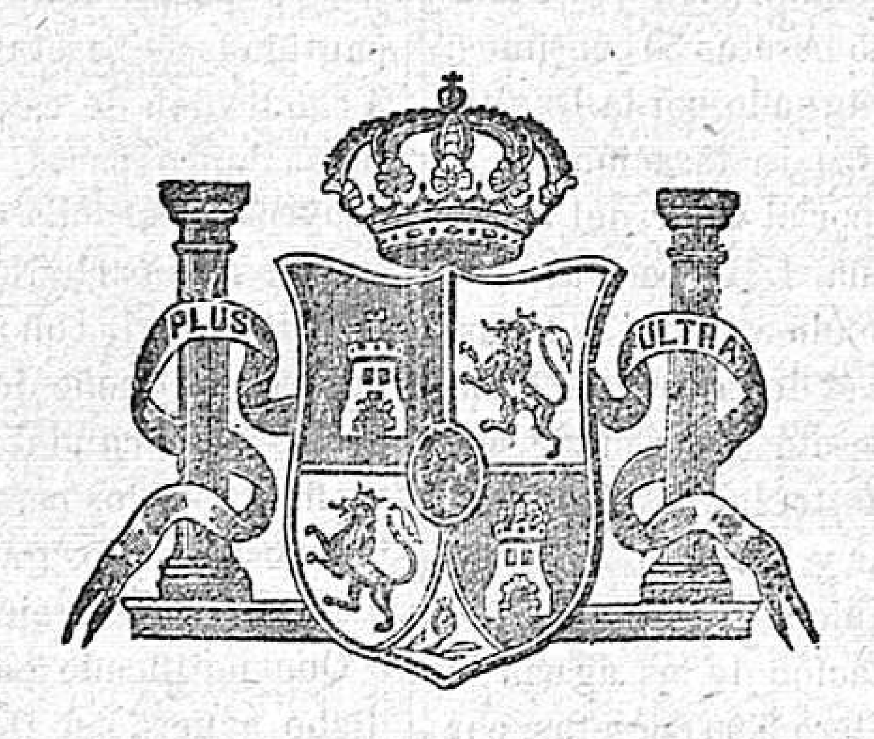
Año económico de 1888-89. Sábado 26 de Enero. Número 172.

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos................ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar el santo de mi muy Amado y Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII con un acto de clemencia en favor de los que por determinados delitos han merecido el severo fallo de la ley y llevar de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas;

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta hasta la fecha de la publicación del presente decreto, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador.

Art. 2.° Se concede igual gracia por los demás delitos políticos de que hubiere conocido la jurisdicción ordinaria, comprendidos en todo el capítulo 1.°, en las secciones primera y tercera del cap. 2.°, ambos del título 2.°, salvo los artículos 198 al 202, en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del título 3.°, y en el art. 273 del libro segundo del Código penal.

Art. 3.° El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados por los delitos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4.° A los individuos y clases de tropa condenados por los delitos de rebelión y sedición militar, que por virtud de sentencia firme, y no obstante indultos anteriores, se encuentran extinguiendo las penas de reclusión temporal, prisión mayor y correccional, comunes y militares, se les concede indulto de las que les resta extinguir.

Art. 5.° Los penados comprendidos en el artículo anterior que no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño en el servicio militar, extinguirán todo el que les falte en cuerpos disciplinarios, como prescribe el artículo 44 del Código penal militar.

Art. 6.° Se exceptúan de lo dispuesto en este decreto los penados por delitos de injuria y calumnia contra particulares y por los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 7.° Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto; y por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Ultramar, en sus respectivos casos, se resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 23).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 120 sobre Presupuestos adicionales de que trata la ley Provincial, de conformidad á lo dispuesto en el 62 de la misma, convoco desde luego á la Excma. Diputación, para que en sesión extraordinaria que ha de tener lugar precisamente el dia 4 del entrante mes á las tres de la tarde, se cumpla con este servicio tan esencial para los intereses de la provincia, encargando á todos los Sres. Diputados la más puntual asistencia á dicho acto.

Orense Enero 26 de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

Según me participa el Alcalde de Carballeda de Avia, el dia 8 de Noviembre último, desapareció de la casa de sus padres el mozo Guillermo Martinez, de 18 años de edad, y de estatura proporcionada á la misma edad; cuyas señas son: pelo negro, ojos castaños, boca regular, nariz aguileña, barba ninguna, hoyoso de viruelas; vestía pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, sombrero negro de ala ancha, y calzaba botinas nuevas.

Ruego y encargo á la Guardia civil y más autoridades dependientes de la mía, la busca y captura del expresado mozo, que caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de su domicilio.

Orense 25 de Enero de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

D. Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Administración y Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber: que el señor Gobernador en providencia de 31 de Diciembre último, se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia presentada por D. Alfonso García Morales, en la que solicita el registro de 112 pertenencias de alubión estañífero, que con el título «Orense» ha descubierto en el comunal de Taboazas, Ayuntamiento de Avión, y punto estaca 8.ª de la mina S. Francisco de la propiedad de D. Francisco Coutell, que linda por todos aires con terreno libre; verificando la designación del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida y 1.ª estaca la estaca 8° de la mina S. Francisco ya indicada; desde ésta en dirección O. 8° al S., se medirán 700 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección S. 8° al Este, se medirán 1.600 metros, y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección E. 8° al N., se medirán 700 metros y se colocará la 4.ª estaca sobre la 9.ª estaca de la mina San Francisco; y desde ésta en dirección Norte 8° O., se medirán 1.600 metros, donde se halla el punto de partida y 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 112 pertenencias.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislación de minas.

Orense 22 de Enero de 1889.—El Secretario del Gobierno civil, *Enrique de Ureña.*

D. Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Administración, y Secretario de este Gobierno civil.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de 20 de Diciembre último se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia presentada por D. Alfonso García Morales, en la que solicita el registro de 12 pertenencias de estaño, que con el título de «Pelayo», ha descubierto en el punto Serredos, términos de Cerdeira y Nogueira, Ayuntamiento de

Irijo, que linda por todas partes con terreno comunal; verificando la designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida un castaño de la propiedad de Rosario Cerdeira, del pueblo de Cerdeira, el cual se encuentra en el indicado parage Dos Serrados, á la distancia de cuatro metros sobre poco más ó menos del Rio de la Debesa; este castaño será el punto de partida y 1.ª estaca del perímetro; desde ésta se medirán 600 metros, dirección Este 30º N., se colocará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 200 metros dirección Norte, se colocará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 600 metros, dirección O. y se colocará la 4.ª estaca, y desde ésta dirección Sur se medirán 200 metros á encontrar el castaño, quedando cerrado el rectángulo que previene la ley.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la vigente legislación de minas.

Orense 22 de Enero de 1889.—El Secretario del Gobierno civil, *Enrique de Ureña.*

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una como demandante la Condesa de la Vega del Pozo, representada por el Doctor D. Germán Gamazo, y de la otra como demandada la administracion general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal coabyuvada por la Sociedad del Canal del Duero, á la que representa el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Agosto de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 21 de Junio de 1881, la Empresa del Canal de Valladolid remitió al Gobernador de la provincia la hoja de aprecio de los terrenos que era necesario tomar para la construcción de dicho Canal en la dehesa de Fuentes de Duero, sita en término de la villa de Cisterniga, propia de la Duquesa de Sevillano:

Que el aprecio hecho por el perito designado por la Empresa, era el siguiente: por 90 áreas escasas de viñedo de primera clase, á 1.500 pesetas hectárea, 1.350 pesetas; por 12 hectáreas y media escasas de pastizal de segunda clase, á 500 pesetas hectárea, 6.250 pesetas: por la parte de un colmenar que se destruía, 250 pesetas. por perjuicios por servidumbres salvados los servicios actuales, 2.000 pesetas, ó sea un total de 9.850 pesetas; y añadiendo el 3 por 100 de esta suma, determinado en la Ley de Expropiación, resultaba una indemnización por todos conceptos de 10.145 pesetas 50 céntimos:

Que el perito designado por la Duquesa de Sevillano hizo la tasación en la siguiente forma: por el valor del terreno destinado á viña, 4.340 pesetas; por el valor del destinado á pastos y leñas, 41.215 pesetas; por el de la fuente, pilón y tubería, 3 500 pesetas; por el de seis árboles que se destruian, 75 pesetas; por el del colmenar y cercado, 3.000 pesetas; por los perjuicios especiales que ocasionaba la privación de las aguas de la fuente y abrevadero 5.000 pesetas; por los que causaba la alteración del sistema de aprovechamiento de pastos, 13.000 pesetas; por el de 3 por 100 de afección de las dos primeras partidas, 1.366 pesetas. Total, 71.496 pesetas:

Que designado como perito tercero D. Jerónimo Ortiz de Urbina, se unieron al expediente, entre otros, los documentos siguientes: primero, una certificación de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Valladolid, de la que aparecía que en la cédula declaratoria de riqueza, suscrita en 20 de Abril de 1879 por D. Simón Juste de León, como Administrador de la Marquesa de Fuentes de Duero, se expresó que la dehesa denominada Despoblado de Fuentes de Duero constaba de 3,044 obradas, á saber: 2.164 de pastos, 845 de pinar y 32 obradas de arbolado, que se apreciaba en renta en 8.250 pesetas, y en venta en 141.250 pesetas; y que en el amillaramiento del año 1862 figuraba la finca con una superficie de 1.190 obradas y un líquido imponible de 6.471 pesetas; segundo, una certificación del perito Ortiz de Urbina, fecha 22 de Abril de 1882, en que se apreciaban los perjuicios del modo siguiente: por 89 áreas de terreno destinado á viñedo, á 2.500 pesetas la hectárea, 2.225 pesetas; por 12 hectáreas 48 áreas y 61 centiáreas de terreno pastizal, á 600 pesetas la hectárea, 7.491,66; por la traslacón de la fuente abrevadero, 1.200 pesetas; por la traslación del colmenar, 800 pesetas; por cinco árboles pequeños y uno grande 75 pesetas; por el perjuicio en la alteración del sistema de pastos 5.000 pesetas; por el que ocasionaba quedase la fuente abrevadero al lado Sur del canal, 1.200 pesetas; por el 3 por 100 del precio de afección señalado por la ley, 539,74 pesetas; total de pesetas, 18.531,10; tercero, una certificación del Registro de la propiedad de Valladolid, fecha 25 de Abril de 1882, expresiva de que durante los diez últimos años no se había inscrito transmisión ninguna de la finca Dehesa de Fuentes; cuarto, un informe de la Comisión provincial de Valladolid, del que aparecía que en sesión de 20 de Mayo de 1882 acordó debían ser abonadas á la dueña de la dehesa por los terrenos que se le expropiaban con destino á la construcción del canal, 36.667 pesetas, justipreciándose con este objeto el terreno de viñedo en 2.400 pesetas, el de pastos en 24.000; en 75 pesetas los seis árboles; en 2.400 pesetas los gastos y perjuicios por traslación de la fuente; en 7.000 pesetas los perjuicios por la variación en el sistema de aprobechamiento de pastos, y estimando en 792 pesetas el precio de afección; quinto, dos instancias del apoderado de la Duquesa de Sevillano, manifestando no poder presentar el testimonio de adjudicación á esta de la finca:

Que el Gobernador, en 20 de Julio de 1882, acordó aceptar la valoración hecha por el perito tercero, ascendente á la cantidad de pesetas 18.531,40 céntimos, á condicción de establecerse por la Empresa cinco pasos, en vez de los tres proyectados, construyéndose un abrevadero á la parte Norte, ó sea á la derecha del canal, con aguas del mismo, y dejando al dueño de la finca el libre uso del pequeño caudal de agua de la fuente, fijándose los pasos convenientes para el tránsito de los ganados y demás servicios durante la ejecución de las obras:

Que notificado en 24 de Julio de 1882 dicho acuerdo á D. Simón Juste, como apoderado de la Duquesa de Sevillano, tanto éste como el representante de la Empresa Canal de Valladolid interpusieron recurso de alzada; pero por Real Orden de 26 de Septiembre de 1882, teniendo en cuenta que la Duquesa había fallecido en 22 de Junio anterior, se declaró nula dicha notificación, así como todos los actos posteriores:

Que notificado dicho acuerdo nuevamente en 21 de Noviembre de 1883 á Don Nicasio Juste, como apoderado de la Excma. Sra. Doña María Diega Desmaisieres y Sevillano, Condesa de fuentes de Duero, interpuso, en instancia fechada en 19 de Diciembre de dicho año, recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento:

Que por Real Orden de 21 de Julio de 1884, dictada de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, se resolvió que apesar de haber transcurrido el plazo fijado en el art. 35 de la Ley de Expropiación forzosa y en el 55 del Reglamento, procedía que se resolviesen las apelaciones interpuestas por la Compañía concesionaria del Canal de Valladolid y por la propietaria de la dehesa de Fuentes de Duero, contra la providencia del Gobernador de Valladolid de 20 de Julio de 1882:

Que por Real Orden de 6 de Agosto de 1884 se resolvió desestimar estos recursos y confirmar en todas sus partes la expresada providencia:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa en tiempo hábil el Dr. D. Germán Gamazo, en nombre de Doña María Diega Desmaisieres y Sevillano, Condesa de la Vega del Pozo, Marquesa de Fuentes de Duero y otros títulos, con la súplica de que se consultase la revocación de dicha Real Orden y la restitución del expediente al trámite á que se refería el art. 32 de la Ley de expropiación forzosa, á fin de que pudiera ser resuelto con estricta sujeción al precepto constitucional y de que quedase subsanada la lesión que sufrian los intereses de su representada, modificando la indemnización:

Que declarada la procedencia de la vía contenciosa y ampliada la demanda con igual pretensión por el Dr. Gamazo, fué emplazado para contestarla el Fiscal de S. M., quien solicitó se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden reclamada:

Que también fué tenido por parte en concepto de coadyuvante de la Administración el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en nombre de la Sociedad del Canal del Duero; y emplazado también para contestar la demanda, lo hizo con la misma pretensión que la convenida en el escrito de Mi fiscal:

Visto el art. 35 de la Ley de 10 de Enero de 1879, cuyo párrafo cuarto dice, «Contra la Real Orden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta Ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio»:

Visto el párrafo tercero del art. 48 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, que de acuerdo con el art. 29 de la Ley citada dice así: «el propietario tendrá derecho al abono del interés á razon de 4 por 100 al año de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que trascurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada»:

Visto el art. 53 de dicho Reglamento, que previene que el Gobernador antes de dictar su resolución oirá sumariamente á los interesados si lo estimase necesario:

Considerando que son dos las cuestiones plateadas en este pleito, á saber: primera, la de nulidad del expediente administrativo por vicios sustanciales que se suponen en los trámites del mismo; segunda, la de lesión en el justiprecio del terreno expropiado:

Considerando, respecto á la primera cuestión, que el representante de la Condesa de la Vega del Pozo no formuló reclamación ni protesta alguna en el expediente acerca de la pretendida falta de datos, á pesar de que consta que una vez ultimado, el Gobernador lo puso de manifiesto á ambas partes para que alegaran cuanto á su derecho conviniese:

Considerando que tampoco en su recurso de alzada de 19 de Diciembre de 1883 pidió el Ministerio de Fomento la declaración de nulidad que en el pleito ha solicitado, pues en aquel documento limitó su súplica á que se revocase el acuerdo del Gobernador de Valladolid y se resolviese el expediente declarando que el verdadero justiprecio de los terrenos expropiados era el fijado en su respectiva hoja por el perito que nombró la propietaria:

Considerando por consiguiente, que no cabe decidir en vía contenciosa sobre pretensiones que no se han aducido ni resuelto en la gubernativa, porque perdería este juicio su carácter esencial de revisión de actos administrativos; siendo ésta la razón por la cual la jurisprudencia ha declarado siempre expontáneas las reclamaciones hechas en autos y no formuladas previamente ante la Administración activa:

Considerando, en cuanto á la segunda cuestión, que ni de los documentos é informes que obran en el expediente, ni de las alegaciones producidas en este recurso se puede deducir que la dueña de la finca expropiada haya sufrido un perjuicio de la sexta parte al menos del valor de la dehesa, sino que antes bien se ha demostrado que en virtud del justiprecio hecho por la Autoridad provincial queda sobradamente indemnizada de la pérdida de una pequeña parte de terreno y de la división de la finca por el canal construido:

Considerando además que al comprender el Gobernardor de Valladolid en su valoración de 20 de Julio de 1882 la construcción de cinco pasos, la de un abrevadero y el libre uso de una fuente, quedó fuera de duda que estas condiciones forman parte integrante de la in-

demnización, y debiendo ésta ser previa, con arreglo al precepto constitucional y á las leyes, es evidente que el depósito hecho por la Empresa del Canal del Duero surtirá todos sus efectos legales hasta que quede cumplida la providencia del Gobernador, que fué confirmada en todas sus partes por la Real Orden impugnada en este juicio:

Considerando que por las razones expuestas dicha Real Orden se ajusta á las disposiciones vigentes y no infiere agravio de derecho á la demandante:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituído en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Venancio González, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, Don Dámaso de Acha, el Marqués de Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño, D. Joaquín Medina, Don Eusebio Page, el Marqués de Arcicóllar, D. Julián Zugasti, D. Eduardo Butler, D. Cárlos Navarro, D. Tomás María Mosquera y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta á nombre de la Condesa de la Vega del Pozo contra la Real orden de 6 de Agosto de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real Decreto sentencia por el Consejero Ministro Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo en la audiencia pública celebrada por este Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 347).

Don Sebastian Cóssio de Leon, Coronel Jefe de la zona militar de Orense, número 74.

Hago saber: que en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra, de fecha 10 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que dirigió V. E. á este Ministerio, con fecha 19 de Diciembre próximo pasado, participando que en la zona militar de Orense, dejaron de sortear á tres reclutas del reemplazo de 1888, que por un error involuntario, no incluyó en la relación de mozos sorteables la Comisión provincial de dicha capital; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se verifique un sorteo supletorio, con arreglo á cuanto previene el art. 142 de la vigente ley de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1889.—Cinchilla.—Sr. Capitan general de Galicia.»

Y habiendo de tener efecto dicho sorteo el 3 de Febrero próximo, dando principio á las ocho de su mañana, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados y comisionados de los Ayuntamientos, para que en la mencionada fecha y hora concurran á esta ciudad, con objeto de presenciar el acto que tendrá lugar en el sitio de costumbre.

Orense 19 de Enero de 1889.—Sebastian Cossio.

AYUNTAMIENTOS.

Leiro.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 23 de Diciembre último, sin consentimiento de sus padres, Luis Fernandez Alen, hijo de Cárlos y de Gabriela, vecinos de la parroquia de Lebosende, barrio de Barcemedelle; se ruega á las autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de esta Alcaldía, para lo cual se consignan á continuación sus señas personales:

Edad 21 años
Estatura alta
Pelo y cejas castaños
Ojos azules
Nariz y boca regular
Cara redonda
Barba lampiña
Color bueno

Viste:

Traje entero de lana dulce
Camisa de lienzo del país
Sombrero castaño de copa baja
Calzaba borceguíes de becerro.

Leiro 21 de Enero de 1889.—El Alcalde, José Fernandez.

Vacante la plaza de Médico Cirujano Titular de este distrito para la asistencia de los enfermos pobres, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, se anuncia su provisión por término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, con el fin de que los aspirantes á ella presenten dentro de dicho término en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes documentadas que acrediten su aptitud legal, y servicios prestados en su profesión.

Leiro Enero 21 de 1889.—El Alcalde, José Fernandez.

Castrelo de Miño

Desde el dia cuatro al siete del entrante Febrero ambos inclusive se hallará abierta la cobranza del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial de este distrito, la cual se efectuará por el recaudador interino D. Castor Nieves, en su casa habitación, sita en el pueblo de Souto Castrelo de este municipio.

Castrelo de Miño Enero 23 de 1889. —El Alcalde, José Ferrer.

Riós

Acordado por esta Corporación en sesión del 13 de los corrientes, anunciar la vacante de Secretario del mismo, por término de 15 días después de publicada en el *Boletín oficial,* para cubrir en propiedad dicho destino, con la dotación anual de 999 pesetas, dispuso hacerlo público por este medio, á fin de que los aspirantes á la misma presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las instancias acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud, con arreglo al art. 122 de la vigente ley municipal y Reales Ordenes de 6 de Diciembre de 1880 y 27 de Junio de 1872.

Ríos 21 de Enero de 1889.—El Alcalde, Manuel Garcia

Melón

Ultimado el padrón de vecinos de este término municipal, el Ayuntamiento en cumplimiento de lo que dispone el art. 20 de ley municipal, acordó se exponga al público por término de quince días, para que puedan enterarse, y entablar las reclamaciones que procedan, las personas á quien interese, durante dicho plazo.

Melón Enero 20 de 1889.—El Alcalde, Ramon Fernandez.

Carballino

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de consumos de este distrito, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio se verificará por el recaudador D. Bernardo Gonzalez, en su casa número 3 de la calle de Aldára de esta villa, del modo siguiente:

Pueblo de Arcos, dias 1 y 2 de Febrero.

Banga, 3 y 4 de idem.

Longoseiro, 5 de idem.

Lobanes, 6 y 7 de idem.

Madarnás, 8 de idem.

Mesiego, 9 de idem.

Mudelos, 10 de idem.

Partovia, 11 y 12 de idem.

Piteira, 13 y 14 de idem.

Sagra, 15 y 17 de idem.

Seoane, 18 y 19 de idem.

Varón, 20 de idem.

Veiga, 21 de idem.

Señorín, 22 y 23 de idem.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes concurran á pagar sus respectivas cuotas.

Carballino Enero 21 de 1889.—El Alcalde, Pablo Rodriguez.

Calvos de Randín

La corporación que tengo la honra de presidir en la sesión ordinaria de este dia, acordó la división del distrito en tres colegios, uno en el pueblo de Calvos, al que concurrirán los electores de éste y los de Pintás, Silvoso, Lobás, Serois y Feás; otro en el de Randín, al que concurrirán los de éste, Vilas, Villarino, Paradela, Rubiás, Santiago, Rioseco, Lomear y Padroso, y el tercero en el de Vila, al que también concurrirán los de éste, Golpellás y Castelaus.

También acordaron la esposión al público del padrón de vecinos para el corriente año.

Calvos de Randin á 15 de Enero de 1889.—El Alcalde, Fernando Rodriguez

---

Nogueira

La corporación municipal que presido en sesión del día de ayer, acordó, en cumplimiento de lo prevenido en la Real Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre próximo pasado, y de conformidad con lo que previene el art. 37 de la ley municipal vigente, crear un nuevo Colegio electoral para las elecciones municipales y provinciales, el cual se titulará «Colegio de Outeiro de Luintra» designándole las parroquias ó anejos de Carballeira y Viñoás y el pueblo de Nogueira, cuyos vecinos emitirán sus sufragios en el referido Colegio; quedando en su virtud segregado del de Priorato, donde venían ejercitando su derecho

En su vista, queda este municipio dividido en cuatro colegios electorales número igual al de Alcalde y Teniente de que se compone, con las denominaciones siguientes:

Colegio del Priorato.

Idem del Pazo.

Idem de Outeiro de Luintra.

Idem de Loñal.

Lo que se hace público á los efectos del art. 38 de la precitada ley municipal en su regla primera.

Nogueira Enero 20 de 1889.—El Alcalde primer Teniente, Lázaro Santorun.

Pereiro de Aguiar

Los proyectos de los presupuestos adicional y definitivo del presen

te ejercicio económico y ordinario para el de 1889-90, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días desde el siguiente al de la inserción de este edicto cuyo término en el *Boletin oficial* de la provincia; durante cuyo término puedan examinarse y formular las observaciones que se consideren justas.

Pereiro 24 de Enero de 1889.—El Alcalde, Manuel Feijóo.

JUZGADOS.

Don Crisanto Pereira Noguerol, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago á Manuel Lopez de Gudin, del importe de los rendimientos de bienes que estuvieron á su cargo como Depositario de los embargados á Antonio Gomez Bouzas, por consecuencia de causa por falsedad, le fué secuestrada, tasó y publica en venta por término de 20 días la finca siguiente:

En Toxás: un centenal con algún monte y leña robliza, de 44 áreas 39 centiáreas; linda Norte y Sur, Manuel García y pared divisoria por ambos lados; Este, Pablo Rodriguez, y también pared, y Oeste, Jesús Gomez: valor 177 pesetas.

Cuya finca radica en término de Gudin, Ayuntamiento de Moreiras.

Si alguna persona se interesa en su adquisición, concurra á esta sala de audiencia el dia 13 de Febrero próximo, su hora de once, que se rematará al más ventajoso licitador, haciendo presente que de la indicada finca no fué presentado título alguno de dominio.

Ginzo de Limia 21 de Enero de 1889.—Crisanto Pareira Noguerol. —El actuario, Benito D. Teijeiro.

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instrucción de Allariz

Hago saber: que para pago de costas de causa seguida contra Pascua Prol y Fernando Santana, vecinos de Padroso, se sacan á pública subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100, las fincas siguientes:

1.ª Una centenera en el sitio que llaman Rego da Carreira: de cuatro áreas 63 centiáreas; linda por el Este y Sur, José Prol; Norte, Josefa Prol, y Oeste de Manuel Fernandez: tiene de renta anual para el foral de Benito Ledo, un litro, cuatro centilitros de centeno: su valor 20 pesetas.

2.ª Una casa terrena, sita en el lugar de Padroso: ocupa 63 metros cuadrados, que demarca por el Oeste y Norte, calle pública, Este y Sur terreno de Manuel Carrera: valor 150 pesetas.

3.ª Una centenera en el sitio de Sestiña: de cinco áreas 84 centiáreas; linda Naciente, herederos de Benito Ledo; Sur y Oeste, Francisco Lameiras, y Norte, Manuel Fernandez: tiene de renta para el mismo foral de Benito Ledo cuatro litros 60 centilitros de centeno: su valor líquido 35 pesetas.

4.ª Una poula as Arroteas: de seis áreas 20 centiáreas; linda por Este, mas de don Segundo Perez; Sur, Manuel Fernandez; Oeste, monto comunal, y Norte, Francisco Lameiras: su valor dos pesetas.

5.ª Una centenera y tojal al sitio de Fonte: de siete áreas; linda Este y Norte Francisco Lameiras; Sur, Angel Vazquez, y Oeste monte comunal: valor 8 pesetas.

6.ª Otra centenera en el sitio de Bosque: de tres áreas 48 centiáreas; linda por Este, don Segundo Perez; Sur, herederos de Benito Ledo; Oeste y Norte, Manuel Carrera: su valor cuatro pesetas.

7.ª Un tojal en Breas: de 12 áreas 58 centiáreas; linda Este y Norte, herederos de José Pernandez; Sur y Oeste, monte: paga de renta para el foral de Benito Ledo, dos litros 55 centilitros de centeno: su valor 26 pesetas.

8.ª Un tojal al sitio do Val: de seis áreas 29 centiáreas; linda por el Este, más de Francisco Prol; Oeste, José Carnero; Norte y Sur, Manuel Carrera: su valor 10 pesetas.

9.ª Una centenera al sitio de Campo: de ocho áreas, 10 centiáreas; linda por el Este, camino; Oeste don Segundo Perez; Norte, José Prol, y Sur, José Fernandez: paga de renta á dos forales tres litros y medio de centeno: valor 35 pesetas.

10. Una centenera al sitio de Cornellal, de siete áreas 35 centiáreas; linda Este, José Limia; Oeste, José Prol; Norte, Benito Ledo, y Sur, de Manuel Fernandez: tiene de renta para el foral de Benito Ledo, dos litros y medio de centeno: valor 30 pesetas.

11. Una centenera en el sitio de Seariñas: de cuatro áreas 40 centiáreas; linda por el Este, monte común; Sur de don Segundo Perez; Oeste, Benito Ledo, y Norte, Cecilio Rodriguez: paga de renta anual para el mismo foral de Benito Ledo, dos litros de centeno: su valor 18 pesetas.

12. Un tojal ó Lameiro de Arriba: de siete áreas 36 centiáreas; linda por el Este y Sur, de Benito Ledo; Norte, el mismo, Oeste, el arroyo: paga de renta anual al mismo foral de Benito Ledo tres litros y medio de centeno: dentro de estas demarcaciones se incluyen 84 centiáres de tojal de Benita Cabido: su valor líquido 30 pesetas.

13. Un tojal y centenera en Penasvites: de nueve áreas 45 centiáreas; linda por el Este, comun; Oeste y Norte, de Francisco de Santiago; Sur, Francisco Lameiras: paga de renta para el mismo foral un litro de centeno: valor 12 pesetas.

14. Un terreno labradío de regadío: al sitio de Cabazal: de 66 centiáreas con un peral; linda Este, de don Segundo Perez; Sur, de Francisco Lameiras; Oeste, camino, y Norte, de Manuel Carrera: paga de renta anual litro y medio de centeno al foral de la Encomienda: su valor líquido 20 pesetas.

15. Una centenera en el sitio de Peteira: de 84 centiáreas; linda Este y Sur, de Francisco Lameiras; Norte herederos de José Fernandez, y Oeste, de Cecilio Rodriguez: paga de renta anual al mismo foral de la Encomienda un litro de centeno: su valor 20 pesetas.

16. Una huerta al mismo sitio de Peteira: de una área 45 centiáreas; linda Este y Norte, herederos de José Fernandez; Sur, Maunel Carrera, y Oeste Manuel Rodriguez: paga de renta al mismo foral dos litros de centeno; y su valor 40 pesetas.

17. Una centenera al sitio de Trás de Pozas: de cinco áreas, 25 centiáreas; linda por Este, de Francisco Lameiras; al Norte, Sur y Oeste, don Segundo Perez: paga de renta anual para el foral de Benito Ledo dos litros de centeno: su valor 20 pesetas.

18. Una centenera en el sitio de Fonte da Xastra: de tres áreas, 42 centiáreas; linda Este monte de Poedo; Norte, don José Garrido; Sur Francisco Lameiras, y Oeste D. Segundo Perez: valor 15 pesetas.

Total 495 pesetas.

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Padroso, parroquia de San Vicente de Aveleda, Ayuntamiento de Junquera de Ambía; las que se anuncian en pública subasta por término de 20 días y por segunda vez con rebaja del 25 por 100, por medio del presente edicto, á fin de que las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, bajo las prescripeicnes que determina la ley; puedan concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago, de esta villa, el dia 18 del próximo mes de Febrero y hora de once de la mañana, donde tendrá lugar el remate al más ventajoso postor, siempre que reuna los requisitos legales, haciéndose presente al mismo tiempo que no hay títulos de propiedad de las expresadas fincas.

Dado en Allariz á 22 de Enero de 1889.—Julio Martinez Jimeno.—De orden de S. S., Damaso A. Canto.

Rectificadas en la forma que dispone el artículo 16 de la ley de 20 de Abril último, las listas de jurados de este término municipal, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este juzgado la primera quincena del próximo Febrero, en cumplimiento y á los fines preceptuados en el art. 18 de la mentada ley.

Villamarin Enero 24 de 1889.—El Juez municipal José Sanchez.—El Secretario, Urbano Diaz.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15.